

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 49 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **966**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00940-00**
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE RÍOS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ALCALÁ VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

La señora María Concepción López de Ríos, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del municipio de Alcalá Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 119 del 9 de abril de 2015 por medio del cual se negó el pago de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Alcalá Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Patricia Aristizabal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.069.963, y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.977 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 18)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Consta de un cuaderno principal con 56 folios, 4 discos compactos y 1 copia para traslados. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **964**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00863-00
DEMANDANTE	CILIA MARÍA BECERRA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Cilia María Becerra Sánchez (Madre) actuando en nombre propio y en representación de la menor Valentina Rivera Becerra (Hermana), Sandra Lorena Becerra (hermana), Mauricio Becerra Sánchez (Hermano), Yessica Becerra Sánchez (hermana), Julia Rosa Sánchez de Becerra (Abuela), Martha Lucía Becerra Sánchez (tía), Milena Escobar Pérez (Novia), a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitando se declare patrimonialmente responsable por los daños sufridos por los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2013, donde murió el señor VICTOR ALFONSO BECERRA y se condene a pagar por los perjuicios materiales, morales, daños a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Hernández Meza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.273.685 y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.422 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

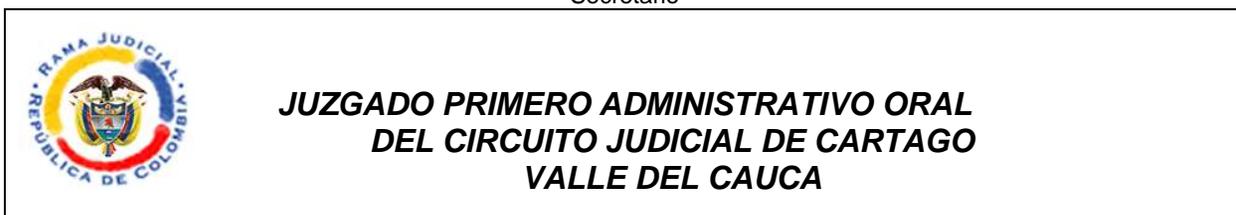
Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Santiago de Cali. Consta de 36 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2614**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00862-00
DEMANDANTE	CONRADO DE JESÚS ESCOBAR PAREJA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. El señor Conrado de Jesús Escobar Pareja, por medio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto proveniente de la petición radicada el 25 de julio de 2012; y a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión incluyendo la prima técnica.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En primer lugar el despacho advierte una falencia dentro del escrito de demanda, frente a las pretensiones planteadas se solicita la nulidad del acto ficto o presunto proveniente de la petición radicada el 25 de julio de 2012, encontrando el despacho que es necesario que el apoderado de la parte demandante solicite la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo que reconoció el derecho pensional y lo aporte de conformidad al artículo 166 numeral 1 del CPACA.

En consecuencia, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOELDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 111 folios en el cuaderno principal, 6 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **963**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00861-00**
DEMANDANTE: JOSE WILMER HERRERA AGUIAR Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL GONZALO CONTRERAS E.S.E. DE LA UNIÓN – CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Jose Wilmer Herrera Aguiar (Padre), Anyel Marcela Lujan Posso (Madre) actuando en nombre propio y en representación de la menor Sara Herrera Posso (víctima), Olga Lucía Lujan Muñoz (Abuela), Noel Antonio Posso Borja (Abuelo), Ayda Mery Aguiar Bermudez (Abuela), Jhon Eyder Herrera Aguiar (Tío), a través de apoderado judicial y Sandra Yulieth Herrera Aguiar (Tía) y Clarivel Lujan Posso (Tía) presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Municipio de la Unión Valle del Cauca, Hospital Gonzalo Contreras E.S.E. y la clínica Maiangel Dumian de Tuluá Valle del Cauca, solicitando administrativamente responsables por la negligencia médica en el diagnóstico y tratamiento requerido para la patología de la menor Sara Herrera Posso.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Dentro de la integración de la parte demandante se encuentran las señoras SANDRA JULIETH HERRERA AGUIAR y CLARIVEL LUJAN POSSO, las cuales de acuerdo al acápite de las pruebas y anexos manifiesta el apoderado de la parte demanda, haber adjuntado poder debidamente otorgado, sin embargo al revisar el expediente no se encuentra dicho documento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 160¹ del CPACA, por lo que deberá allegar escrito contentivo del poder debidamente otorgado al profesional de derecho que adelantará el proceso.

¹ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, so pena del rechazo de la demanda frente a las personas de las cuales se deben hacer las correcciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con la corrección realizada, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda frente a las personas sin poder para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u></p> <p>envió mensaje de datos a quienes suministraron su notificación electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido en razón de la cuantía por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual por competencia lo remitió a este Despacho Judicial. Consta de 139 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **962**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00859-00
DEMANDANTE	LEDA ANGEL LÓPEZ
DEMANDADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. La señora Leda Ángel López, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando la declaratoria de nulidad del oficio SIM No. 1759477074 del 27 de mayo de 2014; y a título de restablecimiento se ordene a pagar la diferencia salarial y prestacional desde el año 2006 hasta el 2013.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Leda Ángel López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.948.221 y portador de la Tarjeta Profesional No. 13.867 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

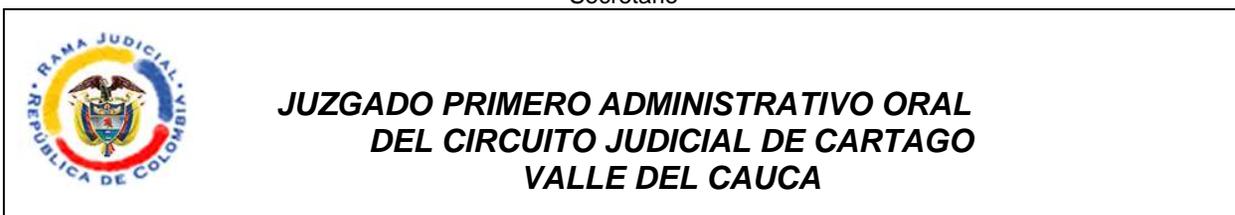
Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Santiago de Cali. Consta de 29 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2613**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00858-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA CORTÉS CORTÉS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. La señora Luz Elena Cortés Cortés, por medio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto proveniente de la petición radicada el 24 de junio de 2014; y a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada incluir para la liquidación de la pensión de jubilación, la doceava parte de prima de vacaciones anual, prima primer semestre y prima de segundo semestre, percibidas a la causación del derecho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En primer lugar el despacho advierte una falencia dentro del escrito de demanda, frente a las pretensiones planteadas se solicita la nulidad del acto ficto o presunto proveniente de la petición radicada el 24 de junio de 2014, encontrando el despacho que es necesario que el apoderado de la parte demandante solicite la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo que reconoció el derecho pensional.

En consecuencia, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOELDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>178</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido en razón de la cuantía por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual por competencia lo remitió a este Despacho Judicial. Consta de 49 folios en cuaderno principal y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **961**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00857-00**
DEMANDANTE: LUZ MARINA COLORADO JORDAN
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. La señora Luz Marina Colorado Jordán, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0537 del 17 de junio de 2013 por medio del cual dio por terminado un nombramiento en provisionalidad; y a título de restablecimiento se ordene el reintegro en el cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior categoría, y se reconozca y pague los sueldos, primas, bonificaciones, y vacaciones, cesantías y demás derechos laborales dejados de percibir desde el 17 de junio de 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jhon Fredy Cardona Villa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.897.738 expedida en Armenia - Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.575 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 15)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente trámite, informándole que el término probatorio ya se encuentra vencido y no existe ninguna prueba pendiente por practicar.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **2612**

RADICADO: 76-147-33-31-001-2014-01003-00
DEMANDANTE: BLANCA DORIS BURITICÁ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial y toda vez que se encuentra vencido el término para practicar las pruebas y las mismas ya fueron realizadas, se procede conforme lo señalado en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, a conceder el término común de cinco (05) días a las partes que integran el presente trámite para que presenten los alegatos de conclusión conforme al artículo citado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. **178**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario